# INTERVENCION DEL ESTADO EN LA FIJACION DEL SALARIO

Clara Luz Giraldo Jaramillo

Haydee Valencia de Urina

Magistrada Sala Civil Laboral, Tribunal Superior Distrito Judicial de Armenia

#### I. EL SALARIO

El salario como forma de remuneración es propio del sistema capitalista, donde se determina ya sea mediante el libre juego de la oferta y la demanda, pasando por las negociaciones entre patronos y obreros, hasta llegar en algunos casos al intervencionismo del Estado, el cual fija determinadas pautas por debajo de las cuales no es posible pactar el salario (1).

En Colombia la facultad de intervención del Estado en la economía está consagrada en el artículo 32 de la Carta, donde precisamente se estipula que "El Estado podrá intervenir por mandato de la Ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social..." Así quedó la norma con la reforma constitucional de 1968, pero ya desde el año de 1936 se había hablado de una intervención que buscara dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Maurice, Dobb. Salarios (México: Fondo de Cultura Económica, pág. 91 y ss. 1957).

Quien primero habló de introducir en la Constitución Nacional el concepto de "Política de Ingresos y Salarios" fue el Doctor Alfonso López Michelsen, quien manifestaba que el concepto vigente hasta esa reforma (dar al trabajador la justa protección) solo se refería al trabajador que ya contaba con un empleo, y que el Estado dabía proteger no sólo a quien ya tenía empleo sino también a quien aspiraba a tenerlo. Según él, con este concepto lo que se busca es una PROPORCIONALIDAD en el ingreso de los habitantes, como un propósito del Estado (2).

Este concepto ha sido criticado por algunos, quienes manifiestan que como factor económico no debe ir en la Carta, pero otros aducen que es un concepto general y que por tanto no limita en ningún momento la intervención del Estado en esta materia salarial, como sí ocurre en algunos países donde las legislaciones incluyen largas listas que se deben tomar en cuenta para fijar los salarios, y que se refiere exclusivamente a poner límites a la fijación de los salarios, y no dejarlos al libre juego de la oferta y la demanda.

### 2. ANTECEDENTES HISTORICOS

La regulación sistemática de los salarios mínimos se inició en Nueva Zelandia y en Australia a finales del siglo pasado.

Inicialmente se usó como un método destinado a prevenir y resolver los conflictos laborales y posteriormente se utilizó como medida para eliminar la explotación de que eran objeto quienes recibían unos salarios excepcionalmente bajos, unos pocos países fueron adoptando esta medida, desde comienzos del presente siglo, casi siempre destinada a la protección de los grupos vulnerables, estando entre ellos principalmente las mujeres, los niños, los inmigrantes, los indígenas, los trabajadores del sector agrícola, los trabajadores a domicilio.

<sup>(2)</sup> Vidal Perdomo, Jaime. Antecedentes Reforma Constitucional de 1968. Ediciones Externado de Colombia. pág. 203.

Al finalizar la crisis económica del decenio del treinta y durante la segunda guerra mundial, los países comenzaron a adoptar leyes de salarios mínimos y a extender la protección del salario a categorías cada vez más amplias de trabajadores.

En los países industriales se observan tres pautas básicas para fijar el salario mínimo; unos utilizan el sistema de negociación colectiva que abarca una elevada proporción de trabajadores, entre éstos se encuentran por ejemplo, la República Federal de Alemania. En otros países el salario mínimo es para aquellas actividades que carecen de organización sindical y en las cuales se considera que los salarios no son equitativos o son excesivamente bajos. Entre estos se encuentra Inglaterra; y un tercer grupo que va en aumento, donde la regulación del salario abarca a casi todos los trabajadores. Entre estos sobresale Estados Unidos (3).

# 3. EVOLUCION LEGAL DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA

En Colombia la fijación de los salarios mínimos dependía en un principio, del poder de negociación entre patronos u obreros y en otros casos, era determinado por factores económicos independientes. Las grandes conquistas obtenidas por los trabajadores en el segundo y tercer decenio de este siglo, se debieron a la conducta asumida por los sindicatos de estas épocas quienes presionaron a través de las huelgas para obtener una mejoría en sus salarios.

En el año de 1936 en la reforma constitucional, se determinó que el trabajo era obligación social, y que gozaría de la especial protección del Estado.

En el año de 1945 se dispuso mediante la Ley 6a. que el Gobierno podría señalar por medio de decretos los salarios, y fue así como desde el año 1949 se fijaron aumentos en los salarios pero en una forma interrumpida.

<sup>(3)</sup> Geral Star. La fijación de los salarios mínimos. Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra, 1981.

En el año de 1968 cuando se modificaron algunas disposiciones de la Carta Fundamental se estableció en el artículo 32 la intervención del Estado en la economía con el fin de darle pleno empleo a los recursos humanos y naturales dentro de una política de Ingresos y Salarios y que ha sido definida "Como la actividad de los órganos estatales dirigida a conseguir unas veces en forma compulsiva y otras veces en forma voluntaria, para que los precios de algunos bienes y salarios no queden liberados a la oferta y la demanda o a las negociaciones laborales sino que hayan de ser mantenidas dentro de límites ciertos fijados de antemano" (4).

## 3.1 Consejo Nacional de Salarios

En el año de 1961 se creó el Consejo Nacional de Salarios que tenía entre sus funciones revisar por lo menos cada dos años los salarios mínimos que debían regir para cada región. Este Consejo estaba conformado por representantes del Gobierno, del sector empresarial y de los trabajadores, y fue así como se expedieron desde 1962 en adelante los Decretos que fijaban los salarios mínimos, pero discriminados para los diversos sectores de la producción y según el municipio o departamento en donde se iban a aplicar, así:

Decreto 1828 de julio 13 de 1962, por medio del cual se reajustó nuevamente el salario mínimo aprobándose el Acuerdo No. 11 de julio de ese mismo año, expedido por el Consejo Nacional de Salarios. Para la fijación se tuvo en cuenta el sector agrícola, urbano e industrial, haciéndose especial énfasis para el Departamento del Magdalena en las actividades de producción, explotación del banano, los Departamentos se distribuyeron en dos grupos y las Intendencias y Comisarías quedaron por aparte.

Decreto No. 236 del 4 de febrero de 1963, reajustó los salarios mínimos, teniendo en cuenta el Departamento o Intendencia donde se

<sup>(4)</sup> Palacios Mejía, Hugo. La Economía en el Derecho Constitucional Colombiano, Biblioteca Anif de Colombia, 1975. Tomo I.

laboraba, si pertenecía al sector agrícola, urbano o industrial y el capital del patrono.

Decreto 240 de febrero 6 de 1963, sancionado como el anterior por el Presidente Guillermo León Valencia, reajustó el salario mínimo de los menores de 16 años y aumentó en diez pesos (\$10.00) el salario de los que trabajaban en la producción y explotación del banano, aumentó también los salarios rurales, señaló un mínimo de setenta centavos (\$0.70) por hora de trabajo.

Decreto 1233 de julio 31 de 1969, por el cual se aprobó el Acuerdo No. 1 del Consejo Nacional de Salarios, bajo el Gobierno del Doctor Carlos Lleras Restrepo, se establecieron los salarios por sectores de actividad económica, así: sector primario, sector manufacturero, sector construcción, sector comercio, sector transporte y sector de servicios. Estableciéndose un salario mínimo por sector y por departamento, este decreto estableció una vigilancia e inspección a cargo del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a las Cajas de Compensación, sobre las nóminas de los salarios de los empleados oficiales. A efecto de informar al Ministerio de Trabajo si existían remuneraciones inferiores a los salarios mínimos vigentes, señalando igualmente, que los Inspectores y Visitadores del Trabajo, Alcaldes e Inspectores de Policia, vigilarían el cumplimiento de tales disposiciones.

En el año de 1972 se expidió el Decreto 577 del 13 de abril bajo el Gobierno de Misael Pastrana Borrero, por medio del cual se aprobó el Acuerdo No. 1 del Consejo Nacional de Salarios, en él se establecieron cuatro categorías de sectores económicos a saber: Sector manufacturero, construcción, comercio y servicios, transporte, sector primario. Se clasificaron los salarios mínimos legales diarios, teniendo en cuenta el sector y determinados municipios y departamentos y por aparte el resto del país.

El Decreto 2380 del 18 de diciembre de 1973 fijó los salarios teniendo en cuenta diversos sectores de la actividad económica así: manufacturero, construcción, comercio, compañías agrarias, restaurantes, hoteles y similares, servicios, transporte, sector de explotación de minas y canteras y sector primario el que excluye actividades agroindustriales y transformación de lácteos. Como criterio para la fijación se

tuvo en cuenta el sector de la economía, las ciudades y algunos departamentos. También se consideró el patrimonio de los patrones.

Al año siguiente (1974) por medio del Decreto 2394 de noviembre 8, bajo la presidencia del Doctor Alfonso López Michelsen, se eliminó la clasificación por sectores económicos y por patrimonio o capital de trabajo del empleador, conservando sí la clasificación por municipios a los que agregó otros. Distinguió entre el salario para el sector primario y el del resto del país, fijando el mínimo para cada uno de éstos.

Los salarios mínimos del 10. de agosto de 1976 al 10. de enero de 1980 los cuales se fijaron por los decretos 1623 de 1976, 2371 de 1977 y 2831 de 1978 expedidos unilateralmente por el Gobierno, en vista de que el Consejo Nacional de Salarios no llegó a un acuerdo, fueron confirmados en su vigencia por el Acuerdo No. 1 de 1979 del Consejo Nacional de Salarios y aprobado por el Decreto 1423 del mismo año en virtud de que tales decretos se demandaron ante el Consejo de Estado por cuanto el Consejo Nacional de Salarios era el único órgano que tenía las facultades para fijar el salario mínimo. El Consejo de Estado declaró la suspensión provisional del Decreto 2831 de 1978 y declaró la nulidad de los Decretos 1623 de 1976 y 2371 de 1977. En los mencionados decretos se tuvo en cuenta para fijar el salario mínimo, la zonificación de los municipios y la división entre sectores primario de la economía (agricultura, ganadería, silvicultura, caza, y pesca) y los demás sectores.

El Decreto 3189 de diciembre 19 de 1979 bajo el Gobierno de Julio César Turbay Ayala, fijó el salario mínimo que regiría a partir del 2 de enero de 1980 para trabajadores que no pertenecieran al sector primario de Bogotá y otros municipios expresamente señalados y para trabajadores del resto de municipios y del sector primario. Siendo este Decreto el primero en señalar un salario mínimo para los trabajadores del transporte urbano colectivo.

En el año de 1980 el Consejo Nacional de Salarios mediante el Acuerdo No. 1 del 21 de diciembre fijó un salario mínimo que regiría a partir del 2 de enero de 1981. Este se refirió a los trabajadores que no pertenecieran al sector primario en Bogotá, las capitales y municipios incluídos en el decreto anterior, a los que señaló un salario mínimo mayor al de los trabajadores del resto del país, fueran o no del sector primario.

Mediante los Decretos 3687 de diciembre 24 de 1981 (que aprobó el Acuerdo No. 1 del Consejo Nacional de Salarios), 3713 del 22 de diciembre de 1982 (Acuerdo No. 1 del 22 de diciembre) y el 3506 del 27 de diciembre de 1983 (Acuerdo No. 1 del 27 de diciembre) se fijaron los salarios mínimos que regirían del 2 de enero de 1982 al 1o. de enero de 1985, manteniéndose en ellos, la clasificación del sector primario y el resto de municipios con un salario, y Bogotá, las capitales de los departamentos y algunos municipios señalados en forma expresa, con otros salarios.

De esta manera se determinó hasta el año 1985 donde se unificó el salario mínimo, y se fijó de una manera general para todo el país adoptando así la recomendación que desde el año de 1970 hacía la Organización Internacional del Trabajo al respecto, de esta época son los Decretos 01 de enero 2 de 1985, 3754 del 19 de diciembre de 1985 y 3732 de diciembre 23 de 1986, por medio de los cuales se aprobaron los respectivos acuerdos del Consejo Nacional de Salarios. Estos decretos marcaron una evolución en la política salarial en nuestro país por cuanto la determinación de los salarios teniendo en cuenta las diversas actividades de los trabajadores, como también los municipios donde prestan la labor, exige al Estado determinados recursos humanos y financieros para una labor investigativa previa, con los cuales no se cuenta en nuestro país, y por ello la fijación de los salarios con el sistema anterior podía pecar de arbitraria.

## 3.2 Consejo Nacional Laboral

La ley 54 de 1987 creó el Consejo Nacional Laboral, como órgano asesor permanente del Gobierno Nacional en materia laboral y de seguridad social adscrito al Ministerio del Trabajo e integrado en forma tripartita, así: por representantes del Gobierno, y por representantes de los trabajadores y con el fin de evaluar y hacer recomendaciones en relación con el salario mínimo que debía regir en el país y con los coeficientes de incremento de ese salario, sin embargo, las decisiones de este nuevo organismo no obligan al Gobierno, como sí lo eran las proferidas por el Consejo Nacional de Salarios. El Gobierno puede por tanto, fijar el salario mínimo en forma unilateral y autónoma.

En virtud de la Ley 54 de 1987, artículo 16, el Consejo Nacional Laboral, será convocado por el Gobierno, por lo menos tres veces al año, o en forma extraordinaria a petición de sector empleador o trabajador representado en él y las conclusiones del Consejo se adoptarán por Consenso.

El artículo 11 de la misma Ley 54 de 1987, derogó expresamente la Ley 187 de 1959 y el Decreto Ley 2210 de 1968, que crearon el Consejo Nacional del Trabajo y el Consejo para Migraciones Laborales; quedando por tanto a partir de dicha norma, fusionados en el Consejo Nacional Laboral, las funciones de estos Consejos, el primero se encargaba de ser un organismo asesor del Gobierno Nacional en materia laboral y de previsión social y un medio de participación del factor trabajo, en los planes de desarrollo económico y social, teniendo entre sus funciones emitir conceptos sobre las iniciativas que de dicha clase cursaran en el Congreso, a solicitud de las comisiones permanentes de las Cámaras, a su vez, el Consejo para las Migraciones Laborales tenía como función, siendo un organismo asesor del Gobiemo, proponer estrategias para la racionalización y el control de las migraciones de mano de obra, tomando como base la información sobre los mercados de trabajo, establecer mecanismos de coordinación e información necesarios para la racionalización del mercado, proponer normas y establecer sistemas operativos para el ingreso de trabajadores extranjeros al país, estudiar y proponer normas sobre la contratación de trabajadores colombianos en el exterior, y coadyuvar en las políticas para el tratamiento de los trabajadores ilegales en el país.

A partir de la creación del Consejo Nacional Laboral el incremento de los salarios ha sido de la siguiente manera:

Por medio del Decreto 2545 de 1987 se fijó por el gobierno, en forma unilateral el reajuste del salario mínimo incrementando en un 25% los salarios mínimos para los trabajadores de los sectores urbano y rural. Según el mismo decreto en su parte motiva, el incremento era superior a la tasa de inflación que para el 31 de diciembre de 1987 se calculó por el DANE alrededor del 24.2%. Por tanto para el 2 de enero de 1988 el salario mínimo legal para los trabajadores era de \$854.58 diarios y mensual de \$25.637.41.

Por medio del Decreto No. 2662 de 1988 el gobierno unilateralmente incrementó el salario mínimo en un 21.27% o sea un salario diario de \$1.085.32 y mensual de \$35.559.60.

Finalmente por medio del Decreto 3000 del 22 de diciembre de 1989 se reajustó el salario mínimo a partir del 10. de enero de 1990 en \$41.025.00 mensual, o sea un reajuste del 26% el más alto hasta ahora conocido.

## 3.3 Actas Consejo Nacional

Si se examinan las Actas del Consejo Nacional del Salario de los años de 1985, 1986, y las Actas del Consejo Nacional Laboral de los años 1987, 1988 y 1989, se pueden sacar las siguientes conclusiones:

### 3.3.1 AÑO 1985

El día 2 de diciembre de 1985, siendo las diez de la mañana, se iniciaron en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada las deliberaciones del Consejo Nacional de Salarios. Las deliberaciones se efectuaron durante los días 4, 9 y 13 de diciembre 1985. Se contó con la presencia de los Ministros del Trabajo y Seguridad Social, Hacienda y Crédito Público y Desarrollo Económico, un representante del Ministerio de Agricultura, uno del Conpes, tres representantes de los sectores de la producción (Fenalco, Sac y Acopi). Un representante de la Asociación de Pensionados y cuatro del Sector Sindical. Además participaron en la instalación trece invitados especiales entre los que se cuenta por ejemplo el Viceministro del Trabajo y otros funcionarios del mismo Ministerio, la Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, el Director de la Federación de Consumidores. Esta instalación fue efectuada por el Ministro de Trabajo de ese entonces, el señor Jorge Carrillo Rojas, quien manifestó su complacencia de participar como Ministro del Trabajo en el Consejo Nacional de Salarios, después de una década de participar como representante de los trabajadores.

Analizando dichas actas se observa que la posición de cada sector representado en el Consejo es demasiado marcada en defensa de los intereses del sector que representa, pero es importante resaltar que la presencia de un representante de la clase sindical en la cabeza del Ministro

de Trabajo facilitó el acuerdo en la fijación del salario mínimo, no se presentaron brotes de disidencia en la toma de la decisión la cual fijó el aumento del salario en un índice igual al de la inflación, lo que representó un 24%. El sector empresarial proponía un aumento del 22% y el sector de los trabajadores solicitaba un aumento del 24% (5).

## 3.3.2 AÑO 1986

A 9 los días del mes de diciembre del año de 1986, siendo las tres de la tarde se dió inicio en forma acostumbrada a las deliberaciones del Consejo Nacional de Salarios, siendo presididas por el señor Ministro de Trabajo de ese entonces el Doctor José Name Terán.

Asistieron a esta primera reunión 27 personas con asiento en el consejo y 13 personas con carácter de invitados. Se contó entre otros con la presencia por parte del Sector Oficial del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Desarrollo Económico y un Delegado del Ministerio de Agricultura, el Director del Conpes, (Consejo Nacional de Política Económica y Social). Por parte del sector trabajadores participaron los representantes de la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC), de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y a su vez, por el sector de los empresarios asistieron el representante de la Sociedad de Agricultura de Colombia (SAC), de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO) y de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales (ACOPI).

En las deliberaciones se deja entrever igual que en la anterior, como la presencia de cada sector es dirigida a la defensa de sus propios intereses, tanto es que las posiciones de cada uno son muy disímiles, y su propio interés en ser voceros del grupo que representan ponen en tela de discusión asuntos completamente ajenos al motivo para el cual fueron convocados, tal es el caso del representante de ACOPI quien estaba interesado en que se discutiera sobre la Reforma Tributaria que estaba cursando en ese momento en el Congreso y que desfavorecía al gremio que él representaba.

<sup>(5)</sup> Actas del Consejo Nacional de Salarios, 1985.

Es notorio como las cifras de las encuestas son interpretadas en forma diversa por cada grupo de tal manera que no concuerdan, pareciéndose que se refirieran a asuntos diversos, cuando en realidad es el mismo. Se observa una falta de orden metodológico en las deliberaciones, hasta el punto de que sin darse determinados parámetros se pretendió entrar al nombramiento de comisiones, haciéndose el llamado de atención por parte del representante de la CUT (Central Unitaria de Trabajadores) de "la inconveniencia de dispersarse en trabajo de comisiones, sin que antes se hayan puesto en la mesa de discusiones las diferentes propuestas".

El representante de la CGT, cuando se iniciaron las sesiones solicitó un aumento del 30% en el salario mínimo, por su parte los empleadores manifestaron la necesidad de buscar un equilibrio entre las aspiraciones de los trabajadores y la capacidad de pago del sector empleador, y el gobierno manifestó a su vez que el aumento no podría ser superior a la inflación que en ese momento estaba en el orden del 20.5%.

Se presentan presiones por parte de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) que amenaza con ir a paro o huelga en caso que no sean tenidas en cuenta sus sugerencias. El representante de ella manifestó expresamente que "si el Gobierno avalado por los medios de la producción, imponía unilateralmente un aumento, la Central que él representaba se reserva sus derechos constitucionales para seguir trantando un aumento de los salarios (6).

Sin embargo, después de las sucesivas deliberaciones se acordó por el Consejo Nacional de Salarios el aumento del salario en un porcentaje del 22%, o sea 1.5% por encima de la inflación, y el Gobierno mediante el Decreto 3732 expedido el día 23 de diciembre de 1986, aprobó este acuerdo del Consejo Nacional de Salarios del día 18 de diciembre y determinó que el salario mínimo diario para el año de 1987 sería de \$683.66.

#### 3.3.3 ANO 1987

En la cuidad de Bogotá, a los 22 días del mes de diciembre de 1987, siendo las diez de la mañana, se dió inicio como en los años anteriores en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada a las deliberaciones del Consejo Nacional Laboral, creado por la Ley 54 de 1987 como órgano asesor del Gobierno en materia laboral y sustitutivo del Consejo Nacional de Migraciones fusionándose en esta nueva entidad todas las anteriores.

La instalación la llevó a cabo el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de esta época Diego Younes Moreno, asistieron además el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Agricultura, el Viceministro de Desarrollo, el Jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, el Jefe del Departamento Administrativo de Servicio Civil, por parte de los trabajadores, se hicieron presentes representantes de la CUT, de la UTC, por parte de los gremios hubo representación de la ANDI, ACOPI, FENALCO, la SAC, la ACRIP y FEDEMETAL, igualmente hubo representación del Congreso de la República y de la Confederación de Pensionados de Colombia.

Finalmente el Ministro de Trabajo clausuró las deliberaciones del Consejo Nacional Laboral, expidiendo ese mismo día el Gobierno el Decreto 2545 de 1987, por medio del cual se fijó en forma unilateral el salario mínimo, incrementado en un 25% para los trabajadores tanto del sector urbano, como rural, expresándose en la parte motiva del mismo, que el incremento era superior a la tasa de inflación, que se había calculado, para el 31 de diciembre del 87. Teniendo en cuenta que el reajuste decretado por el Gobierno al salario fue de un 25%, lo que éste hizo fue tratar de conciliar los intereses de los diversos estamentos representados en el Consejo, por cuanto el sector empresarial ofrecía un 24% y el sector trabajador empezó solicitando 30%, pero ofreció transar hasta en un 26%.

Se observa de las lecturas de las actas del Consejo Nacional Laboral, que los ánimos y por ende el deseo de conciliar los diversos intereses era muy escaso entre los integrantes del Consejo, precisamente por habérsele quitado a dicha institución la facultad de fijar el salario mínimo, al convertirlo en un organismo simplemente asesor, por ello después de

varias reuniones sin lograr nada concreto, el Señor Viceministro del Trabajo propuso por su parte, que habiéndose hecho el planteamiento por el sector de los trabajadores, se creara una comisión, que dentro de un ámbito más reducido buscara la agilidad y flexibilidad necesarias, para desarrollar las conversaciones que permitieran llegar a un resultado, en la cual estarían representadas las cuatro centrales.

Nombrada la comisión propuesta por el Gobierno y habiendo deliberado, presentó informe de los resultados a la plenaria del Consejo, respecto de las posiciones de cada uno de los sectores, así:

El sector Gobierno propuso una política de protección de los salarios de los trabajadores, manteniendo los precios de los productos básicos estables y aceptó un reajuste del salario mínimo en un 24%; el sector de los trabajadores aceptó la propuesta presentada por el Gobierno, adicionando la congelación de algunos artículos, tales como los cereales, matrículas, pensiones, útiles escolares, combustibles, tarifas del transporte urbano, intermunicipal y aéreo; el sector empleador, acepta el documento presentado por el Gobierno, sobre las políticas de protección al salario de los trabajadores, excepto la última propuesta de congelación de precios hecha por éstos, proponen un incremento salarial del orden del 24.5%.

Las Centrales obreras ante el informe de la Comisión manifestaron su inconformidad por los aumentos en los salarios propuestos por el Gobierno como por los empleadores, pidiendo nuevamente que se fije el salario mínimo en un 26%, que viene a ser 1.5 por encima de los índices de inflación, y expusieron que si esto no era posible fracasaría la concertación en esta oportunidad y que no le veían por lo tanto muchas posibilidades de éxito a este Consejo para el futuro.

El representante de la UTC dice que habiendo fracasado la concertación la imposición de un salario mínimo por decreto está desfigurando la imagen de un Gobierno demócrata, interviene posteriormente un representante del sector empresarial proponiendo que se adopte el incremento del salario mínimo en el 24% tratando de esta forma de conciliar los sectores trabajador y oficial.

La política del Gobiemo en un principio durante las sesiones del Consejo fue seria, indicando con cifras que no aceptaba la propuesta de los empleadores, en fijar el aumento en un índice del 24.5%, proponía un aumento que no fuera superior al 22% evitando de tal forma que la inflación para el año venidero no excediera del 20%, cambiando en cuestión de tres días, puesto que como se dijo anteriormente, el aumento del salario se fijó en un 25%, de lo que se percibe, que faltaron criterios serios y definidos en la fijación del salario, y que se dió una marcada presión de las clases trabajadoras.

Esta decisión del Gobierno fue una sorpresa para el sector de los trabajadores y de los empresarios, quienes esperaban que el Gobierno en el decreto de fijación del salario mínimo iba hacer valer su posición de intervención que se le había asignado por la Ley 54/87 (7).

## 3.3.4 Sesiones del Consejo Nacional Laboral en el año de 1988

En la ciudad de Bogotá a los 29 días del mes de noviembre de 1988, siendo las 10:30 de la mañana, se dió inicio en el Centro de Convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, a la instalación de las deliberaciones del Consejo Nacional Laboral, y que fue convocado mediante el Decreto 1403 del 22 de noviembre de 1988. Fueron presididas por el entonces Ministro del Trabajo Juan Martín Caicedo Ferrer, asistieron a esta reunión además de 42 personas unas con carácter de principales y otras de suplentes, se contó entre otras con la presencia por parte del sector oficial del Señor Ministro de Desarrollo, de la Directora del Trabajo y Seguridad Social, de Agricultura, de Hacienda y Crédito Público y de Desarrollo Económico. Por parte del sector de los trabajadores participaron los representantes de la Central de Trabajadores, de la Confederación de Trabajadores de Colombia, de la Confederación de Pensionados de Colombia y a su vez por el sector empresarial asistieron entre otros el representante de la Asociación Nacional de Industriales (ACOPI), de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), de la Asociación

<sup>(7)</sup> Actas del Consejo Nacional Laboral. 1987.

Bancaria (ASOBANCARIA) y de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC).

Se efectuaron cuatro reuniones en las que nuevamente se plantearon por parte de los diferentes sectores temas disímiles como por ejemplo la situación de los pensionados en Colombia y el beneplácito que había por la Ley de pensiones que estaba para la sanción presidencial, sobre la aprobación del convenio de la OIT referente al empleo de la mujer antes y después del parto, sobre la situación crítica por la que atravesaban los Ferrocarriles Nacionales, la solicitud por parte del sector de los trabajadores para que se les restituyera la personería jurídica a los sindicatos que participaron en el paro del día 27 de octubre del mencionado año y además, que se les concediera la libertad a los sindicalistas detenidos y se reintegrara a sus trabajadores a quienes se había despedido.

Se llegó a la tercera reunión el día 14 de diciembre y no se había entrado a estudiar el incremento del salario mínimo para el año venidero, se sugirió que se conformara una subcomisión y que se integrara por un representante de cada una de las Centrales obreras y que representarían al Sector de los Trabajadores, El Sector Empresarial estaría representado por un delegado de FENALCO, del ANDI, de la SAC y de ACOPI y el sector oficial lo representarían el Ministro del Trabajo, de Hacienda, de Agricultura y de Planeación; además se contaría con la presencia del representante de la Federación de Consumidores.

Esta subcomisión no logró la concertación que se buscaba y produjo un rompimiento de las deliberaciones.

El sector de los trabajadores buscaba un incremento del 27% en el salario mínimo, el sector oficial consideró que el aumento no debería ser superior al 25% ya que la política del Gobierno era la lucha contra la inflación y que el salario mínimo se había convertido en un patrón de referencia para la fijación de una gran cantidad de precios y salarios.

Fue por ello que nuevamente el Presidente hizo uso de la facultad concedida por la Ley 54 de 1987 y mediante el Decreto 2662 de 1988

incrementó el salario mínimo en un 21.27% o sea, un salario diario de \$1.085,32 y mensual de \$35.559.60 mcte (8).

#### 3.3.5 Actas del año de 1989

El día 15 de noviembre de 1989, previa convocatoria, se reunió el Consejo Nacional Laboral, siendo presidido por la señora María Teresa Forero de Saade, Ministra de Trabajo, contándose con la presencia entre otros por parte de la Administración, del Ministro de Hacienda encargado, el Doctor Luis Fernando Flórez; además el Presidente de Fenalco, Sabas Pretel de la Vega y el Presidente de ACOPI Juan Alfredo Pinto, por el sector empresarial; sin que se hubiese presentado participación por parte del sector de los trabajadores por cuanto manifestaron públicamente que en la fijación del salario mínimo el gobierno ya tenía unos criterios preestablecidos y que además no tenía objeto esa participación puesto que el Gobierno de todas maneras terminaría fijando unilateralmente el salario mínimo como lo había hecho en los dos últimos años.

Iniciada la reunión se planteó la importancia de que el Consejo Nacional Laboral estudiara temas de gran trascendencia en materia laboral como son la reforma al Código Sustantivo Procesal del Trabajo, el salario integral, período de prueba, situación de los trabajadores con más de diez años de servicio, empleo, productividad, etc., para lo cual se integraron cuatro comisiones de trabajo que deliberaron durante una semana, nuevamente se reunió el Consejo Nacional Laboral el día 24 de noviembre y las comisiones rindieron un informe donde se hicieron las siguientes propuestas:

Modificar el término de duración del período de prueba de acuerdo con las distintas actividades, profesiones u oficios; estudiar el establecimiento de un salario integral compuesto por el salario ordinario, el valor del auxilio de cesantías y sus intereses que se pagaría a todo trabajador que se encuentre en las condiciones allí determinadas; analizar el otorgamiento del pago parcial del auxilio de cesantías, el carácter y los efectos de pago definitivo; estudiar la ampliación del otorgamiento de

<sup>(8)</sup> Actas del Consejo Nacional Laboral, 1988.

cesantía parcial, incluyendo el evento de aquellos destinados a inversiones productivas que tiendan a enriquecer el patrimonio del trabajador; modificación del artículo 80. del Decreto 2351 de 1965 considerando la eliminación de la opción de reintegro del trabajador despedido sin justa causa que tuviere diez o más años de servicio en un empresa, y aumentar la tabla de indemnización, en treinta y cinco días adicionales a los cuarenta y cinco básicos del literal A, y en cuarenta días cuando el trabajador tuviere veinte o más años de servicio; así mismo revisar la pensión sanción, y que el artículo 60. del Acuerdo 29 del Instituto de los Seguros Sociales (ISS), satisfaga el espíritu de la disposición contenida en el artículo 80. de la Ley 171 de 1961.

El Presidente de ACOPI a nombre de los empresarios mostró satisfacción en cuanto a que se estudiaran temas controvertidos y de gran trascendencia que no pueden seguir aplazándose, ya que requieren de un estudio concertado.

El día 20 de diciembre se reunió por tercera vez el Consejo Nacional Laboral para estudiar lo relacionado al reajuste del salario mínimo legal que había de regir a partir del 1o. de enero de 1990.

El gobierno propuso un incremento del 25%, puesto que el equipo ecónomico aducía que con esta cifra se mantendría el poder adquisitivo de los salarios y se podría lograr la meta de reducir la inflación por debajo del 24% para el año de 1990, sin afectar el empleo ni registrar desequilibrio en el manejo general de la economía.

Por su parte, los trabajadores pedían que el salario mínimo debía subir por lo menos dos puntos por encima de la inflación, o sea un 28%, para permitir según ellos, a los trabajadores un salario justo acorde para subvenir sus necesidades.

Los empresarios y representantes de los gremios de la inflación se inclinaban por un reajuste similar a la inflación, o sea un 26%, pero dejaron la responsabilidad al gobierno, para que este cumpla el mandato legal, exigiendo prudencia para que se mantenga a la clase trabajadora del país, el poder adquisitivo de sus salarios, sin crear perturbaciones a la economía, ni al sector productivo.

No habiéndose llegado a ninguna concertación respecto del alza de los salarios para el año de 1990, el Gobierno fijó mediante decreto y de acuerdo a las facultades legales el incremento del salario mínimo en un 26%, el día 22 de diciembre, mediante el Decreto No. 3000, quedando el salario mínimo legal para el año de 1990 en la suma de \$41.025 (9).

### CONCLUSIONES

Analizando la evolución en la fijación del salario mínimo en Colombia y teniendo en cuenta las Actas del Consejo Nacional de Salario en los años 1985 y 1986 y las del Consejo Nacional Laboral a partir de 1987, se observa que no existe por parte del Estado un criterio de orientación en la fijación de las tasas salariales, puesto que los representantes del gobierno llegan a las sesiones del Consejo con posiciones definidas, argumentos sólidos y cifras en cuanto al monto que debe ascender el salario mínimo, y va una vez en el momento de tomar decisiones son influidos por diversas presiones tanto del sector empresarial, como del sector de los trabajadores y con el fin de evitar protestas y reacciones masivas, se decreta el alza de los salarios sin atender las previsiones en materia económica con anterioridad planteadas por ellos mismos en las sesiones del Consejo. De suerte, pues, que conviene que sea la realidad de la situación la que determine la solución definitiva, y no las protestas y presiones de los diferentes medios, ya que esta decisión incide primordialmente en el desarrollo de la economía del país.

El Consejo Nacional Laboral no se debe convocar simplemente para concertar y fijar un nuevo salario mínimo, sino para tratar temas importantes en las relaciones obrero patronales, sesionando de una manera permanente bajo la égida moderadora del Gobierno, siendo así un diálogo creador donde se encontrarían diversas fórmulas que regirían en un plano de armonía las relaciones obrero patronales, pues como se pudo observar los numerosos asuntos que se deben tratar en el Consejo Nacional Laboral por las personas que a él asisten sólo se analizan tangencialmente, año tras año, frustrándose las expectativas por los interesados en esos asuntos, pues siempre a última hora el tema principal es la fijación del incremento

<sup>(9)</sup> Actas del Consejo Nacional Laboral, 1989.

del salario mínimo que también por falta de diálogo y ante la premura del tiempo no se analizan los diversos factores que inciden en la fijación del mismo.

Se considera importante, que la clase trabajadora, representada por su fuerza sindical acuda permanentemente a las sesiones del Consejo Nacional Laboral, para que así halla un verdadero diólogo entre el Gobierno, los empresarios y la clase trabajadora, y no como ha sucedido en los últimos años, que los trabajadores se marginan de las deliberaciones del Consejo para dedicarse posteriormente a criticar las decisiones que el Gobierno toma en materia salarial.

Para terminar, se considera, que lo más importante en el momento de fijar el criterio definitivo sobre el salario mínimo, es que se piense en el conjunto del país, en los intereses generales y en su economía como texto definitivo, y no, que se continúen tomando decisiones precipitadas.